RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 4003 017 2021 00731 01

Se procede a resolver el recurso de apelación (pdf. 26) interpuesto por el demandado contra el auto que el 26 de agosto de 2022 (pdf. 23 C. 1) profirió el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, en el trámite declarativo de declaratoria de existencia de obligación iniciado en su contra por Nubia Stella Cañon González.

ANTECEDENTES

1. En la providencia censurada, el juzgado *a-quo*, acorde con los lineamientos de los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, tras aceptar la caución presentada por la parte demandante, decretó la inscripción de la demanda sobre la cuota parte del derecho real de dominio de propiedad del convocado sobre el predio identificado con folio de matrícula 50N-20575178 (pdf.23, Cd.1).

2.- Frente a lo decidido se interpuso el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, cuyo argumento se centró en que la cautela decretada limita el poder del titular del bien, situación a la que se suma que no se cumplen con los presupuestos del artículo 590 *ibídem* (pdf.26, ib).

3.- Resuelto el primer mecanismo de oposición de forma adversa a los intereses del apelante, se concedió la alzada que ahora se estudia (fls. 13 y 14, *ib*

CONSIDERACIONES

Para revocar la providencia recurrida, basta con mencionar, que independientemente de los efectos de la medida de inscripción de la demanda, y si esta tiene o no la potencialidad de sacar los bienes del comercio -lo que no ocurre, conforme prevé art. 591 C. G. del P.-, en el presente asunto no se encuentran estructurados los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso a efectos de decretar

alguna de las medidas cautelares permitidas en procesos declarativos, como pasa a verse.

Como es sabido, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, la demandante, desde la presentación de la demanda declarativa, podrá solicitar las siguientes medidas cautelares:

> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (…)*
>
> *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (…)*
>
> *c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*
>
> *Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
>
> *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

En el caso *sub examine*, se observa que lo que pretende la demandante, es que se declare la existencia de una obligación dineraria, la cual se circunscribe al pago que aquélla ha realizado de las cuotas del crédito hipotecario, las que el demandado ha dejado de satisfacer, y de los impuestos prediales, conceptos todos relacionados con el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20575178, respecto del cual, los aquí intervinientes son comuneros. De manera paralela, solicitó la convocante la inscripción de la demanda sobre el aludido bien, con fundamento en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Desde esa perspectiva, le asiste razón al apelante, en el sentido de que no debió decretarse la inscripción de la demanda, básicamente porque en el presente asunto no se está discutiendo un derecho real o responsabilidad civil.

Y tampoco sería viable el decreto de dicha cautela como si se tratara de una medida innominada, como quiera que un pedimento en tal sentido es improcedente pues aquella ya se encuentra regulado en nuestro Código General del Proceso, circunstancia que la excluye de plano acudir a la aludida figura.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia de 19 de marzo de 2015 se pronunció y puntualizo:

> *"Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar 'cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión' (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador" y más adelante, el citado cuerpo colegiado, en el proveído en cuestión, delimitó, entre otros, como requisito para la procedencia de la medida innominada, "a) que se trate de "otra medida", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos".*

3. Así las cosas, se revocará el auto apelado, para en su lugar, negar el decreto de la cautela suplicada por la parte demandante.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO.: REVOCAR el proveído proferido el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá (pdf. 23), de conformidad con las anteriores consideraciones, para en su lugar, negar el decreto de la medida de inscripción de demanda solicitada en la subsanación de la demanda (pdf.007).

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f308b21efc947bca1c7b60299f3a8922972073c0bb17b7401d724ce178ce33d**
Documento generado en 15/06/2023 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica